

Señores

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandantes: JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA.

Litisconsorte: PC COM S.A.S.

Radicación: 76001-31-05-012-2024-00244-00.

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE JURISDICCIÓN
Y COMPETENCIA -

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, comedidamente manifiesto que, presento **SOLICITUD DE NULIDAD** por las causales que se indicarán más adelante, destacando que las mismas no son saneables y para el efecto procedo a integrar en este escrito la petición completa para que se decrete la nulidad.

I. CAUSALES DE NULIDAD

- NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA, PREVISTA EN EL NUMERAL 1 ARTÍCULO 133 DEL CGP**
- NULIDAD DE CARÁCTER SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL (VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD):**

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS

Se reúnen los presupuestos normativos en virtud de los cuales se confirmará que se surte la consecuencia jurídica de la nulidad de todo lo actuado, por dichas causales, la una legal y la otra de orden supralegal, y esto se corrobora con lo siguiente:

- El 16/11/2011 los señores JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS, CLARA YENSI VIDAL ARDILA, CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO y AGRIPINA ARDILA DE VIDAL iniciaron proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuyas pretensiones se expresaron así:

“PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada en este caso por el Director Administrativo o Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, por incurrir en una ostensible falle en el servicio, durante el ejercicio de una actividad peligrosa y en razón a la actuación reprochable e irresponsable de sus funcionarios y o conductor del vehículo de placas OHK 154, con lo que se ocasionó la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL, pues además la demandada la usaba indebidamente como carro de carga.

SEGUNDA: Que igualmente se declare que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada en este caso por el Director Administrativo o Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces debido a la impericia en la conducción del vehículo de placas OHK 154 de propiedad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que además constituye la realización de una actividad peligrosa, por parte del señor EIDER MAURICIO OTERO, incurrió en grave falla en el servicio, al ocasionar con ello el accidente mencionado en los hecho y consecuentemente la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL.

TERCERA: Que en consecuencia, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el caso planteado, incumplió con el deber que le impone el art. 2º de la Constitución Nacional-

CUARTA: Que dado lo anterior, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es responsable y debe indemnizar todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales directos y heredados, derivados de la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL, por le que se pruebe y por lo menos por los montos que se discrimina de la siguiente manera:

(...)

QUINTA: También como petición principal, pido respetuosamente ordenar que las sumas probadas y reconocidas en la sentencia se indexen, actualicen o que se ajusten al valor presente desde el día en que el señor DAVID ARROYO VIDAL (QEPD) entró en el lamentable estado de coma y hasta el momento del fallo y más exactamente del pago, o en su defecto desde la fecha o fechas que determine el despacho conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTA: Que se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes los intereses comerciales (corrientes y por mora) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre las sumas que se precisen en la misma.

SEPTIMA: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

- De lo anterior, se puede apreciar que, el objeto del litigio se centró en que se declarara administrativamente responsable a la Nación- Rama Judicial por una falla en el servicio incurrida en desarrollo de una actividad peligrosa para su cumplimiento, con ocasión de la cual se produjo el daño antijurídico, empezando por la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL el 04/05/2010. Obsérvese que la *causa pretendi* de tales pretensiones exclusivamente se fincó en el daño antijurídico, aludido tangencialmente, para lo cual se tiene total prescindencia de si el señor Arroyo estaba o no trabajando en el instante del siniestro, cuya estimación debe hacerse sobre la base del servicio público que atañe al Consejo Superior de la Judicatura, acaecido en el ejercicio de la actividad peligrosa del uso de un vehículo automotor de su propiedad y conducido por un funcionario de esa entidad. Es decir que la responsabilidad del Estado se predicó y se pidió que se declarara bajo ese contexto, que es ajeno al hecho que el señor Arroyo estuviera o no trabajando en ese momento, máxime que él no era empleado público, era un particular.
- La demanda fue admitida mediante auto No. 323 del 24/11/2011 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Una vez surtido el trámite procesal pertinente, el H. Tribunal Contencioso mediante sentencia No. 091 del 10/05/2018 resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la muerte del joven David Arroyo Vidal en los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2010.

SEGUNDO.- DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la entidad accionada.

TERCERO.- CONDENAR a la entidad demandada a reconocer en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACION
Clara Yensy Vidal Ardila	Madre	100 S.M.L.M.V.
José Luis Arroyo Villegas	Padre	100 S.M.L.M.V.
Carmelita Villegas de Arroyo	Abuela paterna	50 S.M.L.M.V.
Agripina Ardila de Vidal	Abuela materna	50 S.M.L.M.V.
En favor de la sucesión de David Arroyo Vidal	Sucesión del fallecido	20 S.M.L.M.V.

Daño a la salud:

En favor de la sucesión de David Arroyo Vidal la suma de 20 S.M.L.M.V.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura a reconocer en favor de Clara Yensy Vidal Ardila y José Luis Arroyo Villegas, en proporciones iguales la suma de 14.107.968.9 por concepto de lucro cesante consolidado.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en favor de la sucesión del occiso David Arroyo Vidal por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 156.248.4.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- Sin costas en esta instancia.

OCTAVO.- se dará cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO.- ORDENAR por Secretaría inscribir el presente proveído en el programa siglo XXI, y una vez se encuentre ejecutoriado, devuélvase al Juzgado de Origen.

De la anterior sentencia, por no estar conformes con la decisión, tanto la parte demandante, como la parte demandada, interpusieron recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

5. Después de cerca de trece años de trámite, el 29/04/2024 el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercero- Subsección A, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – reparto-, por ser los competentes para conocerlas, a quienes se les ENVIARÁ, a través de la Secretaría de la Sección Tercera, copia digital íntegra del expediente de la referencia.”

La anterior decisión, se fundamenta, resumidamente, en que como el señor Arroyo Vidal estaba trabajando en el momento del accidente fatal, se le estaría trasladando la jurisdicción y competencia a los jueces del trabajo, sin considerar que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que puede ordenar la reparación de un daño antijurídico provocado por el Estado, independientemente de que la víctima esté o no trabajando en el momento del suceso, por cuanto la relación jurídica que nace desde el siniestro y obliga a la reparación del detrimento generado por la administración, como causante, puede ser concomitante o incluso concurrente, pero es diversa a la relación jurídica que pudiera tener la persona hoy occisa con su respectivo empleador. En este contexto, el juez del trabajo no tendría jurisdicción ni competencia para definir una controversia cimentada en la regla del citado artículo 90 de la Constitución.

Consecuentemente si hubiera una responsabilidad del Estado, así fuera concomitante o concurrente con una responsabilidad del empleador, por su culpa probada, como está prevista en el artículo 216 del CST, la primera ontológicamente tiene una identidad propia y autónoma

que no está sujeta a que el empleador deba o no responder por culpa; y por consiguiente, el juez laboral no podría declarar una responsabilidad administrativa del Estado sobre la base de alguno de los títulos de imputación, si no que estaría confinado a tener que, de hecho reconocer que no tiene competencia para declarar tal responsabilidad, así esta resulte evidente, como en este caso que es patente, salvo que pueda declarar que el empleador debe responder por la indemnización plena con base en el citado artículo 216 y que solidariamente la Nación, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa y/o Ejecutiva tenga el deber igualmente de responder de forma solidaria, de acuerdo con el artículo 34 del CST. Es decir, no solo se carece de jurisdicción y competencia por parte de los jueces del trabajo, sino que el hecho de que se esté adelantando el trámite ante la jurisdicción laboral comporta, de suyo, una violación al debido proceso, comoquiera que la ritualidad, los presupuestos normativos, adjetivos y materiales, las situaciones en las que en el ámbito del derecho laboral puede surgir una obligación solidaria de responder junto con el respectivo empleador, son completamente diversos a los criterios con títulos de imputación, presupuestos estructuradores y esenciales de la responsabilidad y atañe a deberes o cargas probatorias y/o presupuestos diversos, cuando es con motivo de un daño antijurídico, previstos para el conocimiento exclusivo por jurisdicción y competencia, de la justicia contencioso administrativa.

Esta irregularidad es insaneable, y por ende si no se tiene jurisdicción y competencia, debe ser declarada aún oficiosamente, incluyendo el auto que admitió la demanda como si fuera laboral, por la causal legal por falta de jurisdicción y competencia, y la causal suprallegal de la violación al debido proceso, comportando esta última, el hecho de que el asunto esté siendo dirimido o juzgado por un funcionario que carece de facultades para hacerlo, lo cual viola la regla de este último como derecho fundamental que privilegia el principio de legalidad, que estaría siendo desconocido en la forma que está observándose.

Además, de esta manera, a la jurisdicción laboral se le está colocando el predicamento de definir si el daño antijurídico, que la Constitución Política en su artículo 90 consagra que debe ser reparado por el Estado que lo produce, considerando la fuente del perjuicio y la naturaleza de la controversia, implican que al juez del trabajo se le esté imponiendo el conocimiento de un asunto que está por fuera del ámbito de los asuntos previstos legalmente dada su condición de administrador de justicia, únicamente circunscrito a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, habida cuenta de que, el daño por el que se pretende una indemnización tuvo origen fáctico en una actividad peligrosa desarrollada en cumplimiento del servicio público respectivo, lo cual es imperante circunstancial y fácticamente como base de las pretensiones de la demanda inicial, en la cual resulta indiferente y debería tomarse como independiente que la víctima mortal del accidente estuviere realizando coetáneamente su trabajo, o una actividad propia del empleo que tenía, toda vez que no puede terminar impune o indemne el Estado por el hecho que ocasionó, pretextando que por ser un accidente que a la luz de las normas de riesgos laborales puede calificarse como de carácter laboral, entonces el Estado no tiene por qué responder

solidariamente con el empleador en el supuesto de que este último no sea declarado culpable y responsable de la indemnización plena según el artículo 216 citado.

El Estado que no puede ser juzgado por un juez laboral, pero tampoco puede quedar exento del deber indemnizatorio, por la carencia de jurisdicción del juez del trabajo, que ve limitada la órbita de su jurisdicción y competencia a la aplicación sistemática de las normas del CST contenidas en los artículos 216 y 34; cuando es evidente que por esa vía cualquier persona que fuera víctima de un hecho extracontractual cometido con dolo o culpa por un tercero por el solo hecho de estar trabajando en el momento de la ocurrencia del suceso, se vería en la indefensión de no poder demandar del causante del daño antijurídico una indemnización, porque no se reúnen los requisitos de los artículos inmediatamente mencionados antes, semejante tesis significaría que se desconocería completamente las normas sobre responsabilidad administrativa del Estado si el que causó el daño es una entidad de derecho público, contenidas en la Constitución y definidas en la jurisprudencia, incluyendo pero sin limitarse a las normas que gobiernan la actividad de los entes públicos, empezando por la Constitución, los servicios públicos, etc; y se inaplicarían erradamente las normas civiles arts. 2341 a 2359 del C.C. siendo que no existe en el derecho colombiano ninguna norma, principio, ni en la jurisprudencia podría haber precedente alguno que conduzca a la conclusión de que el agente causante del daño no es responsable si el empleador de su víctima, sufre el perjuicio mientras trabaja, no debe responder por culpa y/o si no se reúnen los presupuestos de la obligación solidaria de responder previstos en el artículo 34 del CST.

La propia decisión que sirvió de premisa para que se dictara el auto que admitió la demanda y que no dispuso el rechazo de la competencia para generar el conflicto negativo, sirve de base para ilustrar la evidente falta de jurisdicción y competencia, ya que está mostrando cómo el Estado, autor del daño antijurídico puede terminar orondo y sin que se le declare responsable si no: *“(...) se llegare a considerar una responsabilidad solidaria de la Rama Judicial como entidad beneficiaria del trabajo en relación con la empleadora PC COM S.A.S. o que el accidente ocurrió en un vehículo de la contratante, lo cierto es que estos aspectos no pueden ser evaluados por la esta jurisdicción en tanto deben ser materia de discusión dentro de un proceso de responsabilidad por un accidente de trabajo, dado que el infortunio ocurrió con motivo y en ejecución de una actividad laboral privada(..)”. Con esa lógica, entonces se confirma que sí se llegara a la conclusión de que eventualmente no existiera solidaridad del Estado con respecto al deber del empleador de pagar la indemnización plena, de acuerdo con el artículo 216 y el 34 mencionados, decaería en el absurdo despropósito de declarar exenta a la Nación siendo que ella, como está probado ocasionó el daño, sin perjuicio, eso sí, de que el empleador también tenga una responsabilidad por culpa, situación esta última que no se le puso a dirimir a la jurisdicción contenciosa administrativa, porque lo que se ejerció no fue una acción laboral ordinaria, lo que se pidió no estaba condicionado a que se reúnan los presupuestos normativos de la culpa probada del empleador para que este sea obligado al pago de la indemnización*

plena.

6. Ante lo anterior, es menester precisar que, (i) si bien nunca se ha negado el hecho que el señor David Arroyo era trabajador del PC COM S.A.S. y que falleció en su horario laboral, lo cierto es que, dentro del presente proceso NO se pretendía el reconocimiento de perjuicios derivados del artículo 216 del CST, ni el reconocimiento de una eventual culpa patronal del empleador y mucho menos la declaración de una solidaridad de la Rama Judicial, (ii) se encuentra acreditado que el generador del riesgo fue de la RAMA JUDICIAL, comoquiera que, dentro de un vehículo de su propiedad, operado o conducido por un empleado de dicha corporación o del Estado, el señor Arroyo Vidal perdió la vida, por lo tanto, si bien el accidente puede tener la calificación de laboral, NO es cierto que tal siniestro no haya tenido su causa eficiente en la actividad peligrosa que en cumplimiento de los servicios o función pública de la Nación, la cual por ende es responsable por el daño antijurídico que causó y no puede terminar siendo beneficiada con los criterios a los que está sometido el juez del trabajo, que no podría aplicar las reglas propias del derecho administrativo y del derecho de daños, con sus respectivos títulos de imputación, si no se cumplen los presupuestos de los artículos 216, cual es el de la culpa probada del empleador y del artículo 34, cual es el de la responsabilidad solidaria, si el trabajador está haciendo una función propia del objeto social que tiene contratado al empleador de quien perdió la vida en el accidente. Esto significaría generar indemnidad e impunidad del Estado, y una delegación de justicia, una violación al derecho supralegal al debido proceso, y todo en medio de la falta de jurisdicción y de competencia. Máxime considerando que ni el vehículo ni el conductor fueron suministrados por el empleador PC COM S.A.S., al contrario, fue la entidad pública demanda quien los estaba operando directamente en cumplimiento del servicio público que le corresponde satisfacer; y (iii) en el presente proceso en el que no había ninguna pretensión de carácter laboral, como tampoco puede ignorarse el presupuesto de la fijación del litigio contencioso administrativo. Entonces, de ninguna forma puede dirimirse por el juez del trabajo, salvo que por el fuero de atracción se arrogara la competencia para dirimir lo concerniente a la causa pretendida contra la Nación, pero en ese caso tendría que aplicar las reglas de la jurisdicción contenciosa administrativa; lo cual confirma la inexistencia de falta de jurisdicción y competencia, y la necesidad de que se cree el conflicto negativo.
7. Debido a la remisión a los Juzgados Laborales, mediante Auto interlocutorio No. 1777 del 02 de julio de 2024 el Juzgado Doce Laboral del Circuito avocó conocimiento, integró a la litis a la sociedad PC COM S.A.S. y ordenó notificar a los demandados.

III. DESARROLLO Y DEMOSTRACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD:

A. FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA

La presente solicitud de nulidad se fundamenta en la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo o funcional que consagra el artículo 16 del CGP y en concordancia con el artículo 132 y 133 numeral 1 ibidem, en el cual se contempla que el proceso es nulo por falta de jurisdicción o competencia, para el caso en concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se declare administrativamente responsable a la Nación- RAMA JUDICIAL por la falla en el servicio durante el ejercicio de una actividad peligrosa y en razón a una situación reprochable e irresponsable de uno de sus funcionarios, que le ocasionó la muerte al señor DAVID ARROYO VIDAL, es decir, que al ser una responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado se requiere por parte de aquella su reparación directa, proceso el cuál debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto el artículo 16 y 132 del CGP, establece:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De igual forma se pone de presente lo indicado en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia SC5052-2019 de 26/11/2019 a la luz del Código de Procedimiento Civil, pero que viene al caso citar, se precisó que:

“(…) la nulidad, en el ámbito procesal, pasa a ser la sanción que la ley impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal, con lo cual se excluye toda connotación sustancial, como es obvio. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades, en una suerte de prurito ritualista, ya superado. Se trata de una desviación

grave (principio de trascendencia) que el legislador colombiano ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativas, acogiendo al respecto la orientación de la Francia revolucionaria, con su conocido apego a la ley, que difundió aquello de que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de la especificidad). Esas causales de invalidación están referidas al proceso, en todo o en parte, como lo establece el encabezado del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”

En relación a lo citado, debe entonces entenderse que la finalidad de la nulidad será la sanción impuesta a un acto jurídico para privarlo de efectos, y el juzgador hace mención al artículo 140 del C.P.C. entendiéndose así que no es menester que se decrete la nulidad por el juez, sino que debe procederse con la nulidad comoquiera que se presentan irregularidades en el proceso frente a la jurisdicción o competencia del presente litigio.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia SC3678-2021 de 25/08/2021 hizo referencia a lo siguiente:

“Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ejusdem, según el cual:

[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En relación con lo expuesto, la falta de jurisdicción o competencia funcional o subjetiva improrrogable y es insubsanable que no se dé atención a la solicitud de parte que la propuso, por cuanto la misma afecta a lo actuado en el proceso, impidiendo el curso normal del mismo toda vez que debe ser remitido ante el juez competente.

Asimismo, es importante traer a colación que el Juez Laboral es competente para conocer (i) los asuntos relativos a conflicto jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, (ii) las acciones sobre fuero sindical, (iii) suspensión disolución, liquidación de sindicatos y cancelación de registro sindical, (iv) controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, (v) ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, (vi) conflicto jurídicos en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, (vii) ejecución de multas, (viii) recurso de anulación de laudos arbitrales, (ix)

recurso de revisión y (x) calificación de la suspensión o paro colectivo¹.

A su turno, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de (i) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, (ii) responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, (iii) relativos a los contratos en los que sea parte una entidad pública, (iii) contratos celebrados con cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, (iv) relación legal y reglamentaria entre servidores y el estado, y la seguridad social de los mismos, (v) que se originen en actor políticos, (vi) ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones y, (vii) recursos extraordinarios contra laudos arbitrales.²

Así las cosas, si bien el accidente de trabajo se produjo en ejecución de una labor derivada de un contrato de trabajo suscrito entre el lesionado y PC COM S.A.S, lo cierto es que el fatal accidente se produjo como consecuencia y con ocasión a una falla del servicio por parte de la RAMA JUDICIAL, es decir, el presente litigio se centra en la responsabilidad extracontractual de la entidad pública, controversia que conoce la Jurisdicción Administrativa.

Por otro lado, al instaurar el proceso administrativo NO se pretendió imputar responsabilidad patronal a PC COM S.A.S, pues véase que las pretensiones no van dirigidas a dicha empresa y ni siquiera se menciona una posible omisión de aquella, sino que, al ser la RAMA JUDICIAL la propietaria del vehículo y la cual tenía a su cargo el servidor que se encontraba conduciendo el mismo, móvil en el cual falleció el señor ARROYO VIDAL, se endilga a todas luces una responsabilidad extracontractual del Estado, aunado a ello, no se pierde de vista que NO se pretende una responsabilidad contractual, comoquiera que, los reclamantes son terceros ajenos a la relación laboral.

Ahora bien, aunque en este litigio el H. Consejo de Estado dispuso la remisión a la jurisdicción laboral por falta de competencia de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que no es el competente para dirimir un conflicto negativo de competencias. Así las cosas, véase que frente al caso marras, concurren los presupuestos del fuero de atracción de acuerdo con los criterios que han establecido el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, para que el proceso sea competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales paso a señalar:

- a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.
- b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “*mínimamente seria*” de que las entidades estatales serán condenadas.

¹ Artículo 2 del CPTSS

² Artículo 104 del CPACA

- c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, “*concausa eficiente del daño*”.³

Así las cosas, se concluye que existe una falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral, comoquiera que, el objeto del presente litigio se centra en la responsabilidad extracontractual que tuvo la Nación- Rama Judicial en el accidente en el cual perdió la vida el señor DAVID ARROYO VIDAL, con ocasión a una falla en el servicio, por tanto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, quien debe dirimir el presente conflicto es la Jurisdicción de la contencioso administrativo, tal cual como ya se tramitó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali y en el cual hubo condena en contra de la entidad pública por comprobarse su responsabilidad.

Finalmente, se ponen de presente los siguientes aspectos:

Trascendencia de la nulidad: El yerro en comento reviste especial importancia por cuanto mis representados se han visto afectados por la decisión del H. Consejo de Estado ante la remisión a los Juzgados Labores, comoquiera que, ya se contaba con un fallo favorable por parte del Tribunal de los Contencioso en primera instancia, en la cual se declaró la responsabilidad del Estado en el fallecimiento de su familiar, por lo que, existía una expectativa legítima en cuanto al resarcimiento del daño causado.

Idoneidad de la nulidad: Por consiguiente, el único medio idóneo para restablecer los derechos de mis representados es la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, para que el proceso sea adecuadamente conocido por lo Contencioso Administrativo y se continúe el proceso en el curso en el que iba y seguir ejerciendo el derecho de defensa.

Aclaración sobre el no saneamiento y oportunidad: Se aclara que este defecto no se ha saneado en tanto que, si bien el H. Consejo de Estado, dispuso la remisión por falta de competencia de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que, no era el ente competente para dirimir un conflicto negativo de competencias.

Legitimación: En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por falta de jurisdicción y competencia, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, se aclara que mis procurados son los afectados en tanto que, ya hubo una sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, y eventualmente con la remisión del proceso ante el Juez Laboral, dicha circunstancia mute.

³ Auto 646 de 2021- Corte Constitucional

B. NULIDAD DE CARÁCTER SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que, a su vez, están llamadas a proteger derechos sustanciales y garantías constitucionales, como el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Las nulidades de carácter constitucional tienen fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en virtud del cual “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (énfasis propio).**

El alcance del derecho fundamental al debido proceso comprende, entre otros, el derecho de acceso a la administración de justicia:

“El acceso a la justicia es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Tiene un carácter material, lo que implica la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus intereses ante los jueces competentes y, adicionalmente, de que pueda contar con mecanismos específicos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo. En este sentido, el acceso a la justicia se refiere al mandato constitucional de garantizar la efectividad de los derechos”⁴. (Negritas y subrayas propias).

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a su vez, encuentra su fundamento en el artículo 229 de la Constitución Nacional:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

La Corte Constitucional⁵, al respecto, ha explicado que el derecho de acceso a la administración de justicia conlleva, entre otros, el derecho a que las controversias sean resueltas dentro de **términos prudentes y sin dilaciones injustificadas:**

“En la Sentencia C-163 de 2019, este Tribunal precisó que el acceso a la justicia conlleva por lo menos los siguientes derechos. Primero, de acción de la actividad

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-353 de 2022.

⁵ *Íb.*

jurisdiccional, que consiste en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos previstos para plantear sus pretensiones al Estado, en defensa del orden jurídico o de sus propios intereses. Segundo, la conclusión de la actividad jurisdiccional con una decisión de fondo en torno a las pretensiones planteadas. Tercero, la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. Cuarto, la resolución de las controversias planteadas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas. Quinto, la adopción de las decisiones con el pleno respeto del debido proceso. Sexto, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias. Séptimo, la previsión de mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos. Octavo, la cobertura o alcance de la oferta de justicia en todo el territorio nacional”.

En otra ocasión, respecto de este derecho, **de rango superior**, la Corte Constitucional⁶ enseñó:

“El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia **incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales**. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, **las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna**”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia”. (Énfasis propio).

Por otra parte, la jurisprudencia⁷ ha reconocido que solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente:

“Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12068-2019.

el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo. (Resaltado ajeno al texto original).

En el caso concreto, y aunque este extremo del litigio es consciente de la congestión judicial que puede afectar al país y, por ende, retrasar eventualmente el curso de los procesos, también se advierte **injustificado y desproporcionado que, luego de aproximadamente seis (6) años desde la radicación del proceso en el Consejo de Estado para el trámite de apelación, se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene remitir el expediente a otra jurisdicción.**

Durante seis (6) años, aproximadamente, mis representados tuvieron la confianza legítima de que se estaría resolviendo de fondo el litigio y no, tan solo en esta instancia, revisando un asunto de competencia.

Además, era esperable, legítimamente, que se notificara la sentencia, si se tiene en cuenta que durante el año 2023 se registraron en las anotaciones de la consulta unificada de la Rama Judicial **los proyectos de sentencia**. De ahí que, legítimamente, se esperaba una sentencia de segunda instancia:

2023-04-21	REGISTRA PROYECTO	Proyecto de sentencia para discusión en sala de decisión ordinaria Núm. 6 del 24 de abril de 2023 - Sección Tercera, Subsección A.
2023-02-03	REGISTRA PROYECTO	Proyecto de sentencia para discusión en sala de decisión ordinaria Núm. 1 del 3 de febrero de 2022 - Sección Tercera, Subsección A
2019-05-28	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA FALLO

Por tanto, **no luce acorde con el ordenamiento jurídico, ni con las garantías constitucionales**, que solo hasta este momento se verifique la competencia del Consejo de Estado, pues, aunque esa decisión es jurídicamente equivocada, como ya se explicó, también resulta **inadmisible**, por haber transcurrido tantos años desde el reparto del proceso.

Evidentemente, la decisión del Consejo de Estado afecta gravemente los derechos fundamentales de mis representados **al someterlos a reiniciar el curso de un proceso que se radicó por primera vez en el año 2011**, es decir, hace aproximadamente **13 años**. Por tanto, es, simplemente, inaceptable que los demandantes hubieren transitado un largo camino en busca de justicia, por aproximadamente 13 años, para luego, pretender que esa familia inicie, nuevamente, todas las actuaciones procesales.

Adicionalmente, como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico es posible que un solo hecho

dé lugar a responsabilidades de diversa índole o naturaleza (penal, civil, laboral, por ejemplo), sin que ello implique o signifique **que la víctima debe acudir a todas las jurisdicciones o especialidades ni, mucho menos, que tiene la obligación de buscar su reparación o indemnización en determinado proceso.** En ese escenario, esto es, cuando pueden concurrir diferentes responsabilidades, **la víctima tiene libertad de escoger el proceso judicial que desea promover** para lograr su indemnización, por supuesto, si es que el hecho puede generar más de una clase de responsabilidad.

En este caso, los demandantes formularon la acción de reparación directa en contra de la Rama Judicial, por el uso de un **vehículo de su propiedad en el que se estaba ejecutando una actividad riesgosa** (conducción de automóviles) en el momento en el que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al proceso. Por ello, es irrelevante, en el marco de esa discusión, si la víctima desempeñaba o no una actividad laboral o si existió o medió culpa del empleador en el accidente, pues los demandantes no buscan la declaratoria de responsabilidad civil patronal, sino la responsabilidad patrimonial del Estado, en su calidad de propietario y, por tanto, guardián del automotor en el que se produjo el accidente.

Por tanto, es claro que se generó una evidente violación al debido proceso, al someter a los familiares de la víctima a perseguir la declaratoria de una responsabilidad que ellos mismos no promovieron. Esa decisión podría, además, quitarle la indemnización a una familia que ha sufrido la pérdida de un ser querido.

Piénsese, por ejemplo, en el escenario en el que un médico de una Entidad Social del Estado, en su jornada laboral y en ejercicio de sus funciones, fallece por una bala perdida de un miembro del Ejército Nacional. En ese escenario, si la jurisdicción de lo contencioso administrativo obligara a los familiares de la víctima a acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad de lo laboral, bajo el único argumento de que el médico estaba ejecutando sus actividades laborales, posiblemente, para las víctimas, el fallecimiento de su familiar quedaría impune, sin indemnización alguna, pues el empleador se exoneraría de responsabilidad al argumentar la configuración de una causa extraña por el hecho de un tercero.

Ello, porque en la jurisdicción ordinaria el juez laboral debe analizar **(i)** si existió un accidente de trabajo y **(ii)** si se produjo por la culpa del empleador y, por consiguiente, analizar la responsabilidad civil patronal **en el régimen de culpa probada**. No obstante, si el proceso continúa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en efecto debe ocurrir, deberá evaluarse **(i)** la ocurrencia del hecho generador del daño (puntualmente, la ejecución de la actividad riesgosa), **(ii)** el daño (fallecimiento) y **(iii)** la relación causal entre el primer y segundo elemento, evaluando la responsabilidad patrimonial **en el régimen de responsabilidad objetiva por actividades riesgosas.**

Como se observa, los fundamentos de hecho, de derecho, el régimen probatorio y de responsabilidad, varían sustancialmente en cada una de esas jurisdicciones. Por tanto, no puede obligarse a los demandantes a buscar la declaratoria de una responsabilidad en la que, probablemente, no serán indemnizados ni, por lo mismo, puede permitirse librar al Estado de la responsabilidad patrimonial que le asiste por producción a su cargo de un daño antijurídico.

Con todo, la decisión del Consejo de Estado no solo afecta la garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, sino que, además, prolonga el sufrimiento de una familia que ha estado reclamando justicia por una tragedia injusta que afectado grave y profundamente sus vidas.

Finalmente, el principio de legalidad ha sido definido por la Corte Constitucional⁸ en los siguientes términos:

*“Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre **sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.***

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley”. (Resaltado propio).

En este caso, conforme a todo lo expuesto, surge evidente que la decisión del Consejo de Estado es contraria al ordenamiento jurídico que establece la Constitución Nacional y, por ende, desconoce los derechos fundamentales de mis representados.

IV. ARGUMENTACIÓN DE LA CAUSAL ALEGADA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En el caso de marras, se instauró la demanda de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial, en la cual se pretende de la declaración de una responsabilidad extracontractual de la entidad pública, con ocasión a una falla en el servicio, y véase que NUNCA estuvo motivada ni se pretendió una responsabilidad patronal ni mucho menos el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del artículo 216 del C.S.T.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2005.

Así las cosas, conforme a los criterios del fuero de atracción se acredita que: (i) El siniestro acaecido el 09/05/2010 se produjo en el horario laboral del señor DAVID ARROYO VIDAL trabajador de la empresa PC COM S.A.S y al interior de un vehículo de propiedad de la Rama judicial y cuyo conductor era un empleado de dicha entidad, por lo que eventualmente existe responsabilidad de la entidad estatal. (ii) De conformidad con las pruebas aportadas y más aun con el fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, se puede inferir razonablemente que existe una responsabilidad de la entidad estatal (Rama Judicial). (iii) Los fundamentos fácticos y jurídicos plasmados en el escrito de demanda evidencian el daño antijurídico desplegado por la entidad estatal, y de las pruebas aportadas se evidencia un actuar negligente del conductor del vehículo (empleado y vehículo de la entidad) ya que, de acuerdo con el informe policial consignó que la ocurrencia del accidente se debió a “conducir sin precaución por superficie mojada”, evidenciándose que el presente proceso debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la falla del servicio alegada, aquella ha sido por excelencia el título jurídico de imputación en la cual se pretende desplegar la obligación indemnizatoria del Estado, pues a causa de un incumplimiento a una obligación que estuvo a su cargo, no cabe duda que la falla en el servicio es el mecanismo idóneo cuando se busca la declaratoria de una responsabilidad patrimonial extracontractual de una entidad pública.

El litigio en el presente caso, se discute la responsabilidad del Estado por el daño causado por un vehículo automotor de su propiedad que además era conducido por un servidor público y que se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, así entonces el Estado debe responder por los riesgos a que expuso al lesionado con la utilización de dichos elementos, por ello, el régimen aplicable es la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de tal título de imputación objetivo, tiene el demandante el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre este y la acción u omisión de la entidad pública, situaciones o aspectos que fueron argumentados dentro del proceso de reparación directa y la razón por la cual el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, resolvió condenar a la entidad demandada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 449 de 2016 precisó:

“Ahora bien, aunque tal como se dijo, el Consejo de Estado ha considerado que en relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, se presume la responsabilidad de la administración y, por lo tanto, los asuntos de esta naturaleza se resuelven bajo el régimen de responsabilidad objetiva, para efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que

es menester identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, ya que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.”

(...)

“En este sentido, recordaron que el Alto Tribunal ha establecido que: “Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional” (Subrayas fuera de texto).

Conforme con la cita, es claro que el señor DAVID ARROYO falleció como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa que se encontraba desplegando el servidor público mientras conducía un vehículo de propiedad de una entidad estatal, por tanto, el título de imputación será la responsabilidad objetiva.

Ahora bien, la discusión sobre la jurisdicción que debe conocer del presente asunto, se centra en el hecho de que, el señor DAVID ARROYO VIDAL era trabajador del contratista PC COM S.A.S y falleció durante la ejecución de sus funciones, sin embargo, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, ha indicado que en estos eventos los damnificados o terceros afectados tienen la facultad de perseguir la acción indemnizatoria en contra de la entidad pública, así lo dejó sentado en Sentencia con radicación 10504 del 25/06/1997:

“Cuando el daño se produce por accidente de trabajo, los damnificados tienen dos acciones diferentes. De un lado la derivada del contrato de trabajo con el contratista o sub-contratista de la administración. Y de otro lado la acción indemnizatoria por trabajos públicos contra la entidad propietaria de la obra. La primera es de competencia de la justicia ordinaria, mientras que la segunda, señala que es del resorte de esta jurisdicción. En esta última eventualidad subraya que la acción de los damnificados es directa y personal sin perjuicio del derecho que le asiste a la administración de repetir contra el contratista cuando a ello haya lugar.”

Así las cosas, se reitera que el objeto de la litis siempre se centró en el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con ocasión a la falla en el servicio que le ocasionó la muerte al señor ARROYO VIDAL y que generó perjuicios a los demandantes, caso en el cual es totalmente viable y certero demandar exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que, NO se pretendió indemnización derivada del artículo 216 del CST.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y Subsección B en sentencia del 26/07/2021, estudió lo relativo a la responsabilidad del Estado en daños causados a una persona aún cuando esta haya sido vinculada por el contratista de la obra, dejando sentado

que:

*“[L]a jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado que cuando se trata de daños vinculados con una obra que la Administración contrató, la jurisprudencia del Consejo de Estado los ha analizado bajo el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que prevé las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra, por cuanto se entiende que la propia administración es la ejecutora, pues a ella corresponde la titularidad o dominio de la obra, al punto que no puede oponer a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista. (...) Bajo tal perspectiva, resulta posible imputar a las entidades estatales el daño reclamado en la demanda, toda vez que cuando la Administración Pública contrata a un tercero para la ejecución de una obra, es tanto como si la entidad la ejecutara directamente. Es más, **si el daño es sufrido por una persona que hubiere sido vinculada a la obra por el contratista ejecutor, el Estado también se encuentra llamado a responder por aquel (...). Así las cosas, se concluye que el hecho de que la obra hubiera estado a cargo del contratista (...) y del subcontratista (...), no deja de hacer responsable al municipio de Lebrija por los daños antijurídicos que se causen como consecuencia de su ejecución**, puesto que aquella fue acometida por su cuenta y, además, según la cláusula décima del contrato, al contratante también le correspondía -se insiste- ejercer la coordinación, supervisión y vigilancia del objeto de dicho negocio jurídico.” (Subrayas y negrita fuera de texto).*

Por su parte la Corte Constitucional en el Auto 1517 de 2022, estudió lo relativo a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en un caso similar al que hoy nos ocupa, ello es, la muerte de un trabajador del contratista dentro de la ejecución del contrato con el Estado. Así las cosas, refiere que en dichos eventos se podrá demandar tanto en la jurisdicción laboral como en lo contencioso, situación que a todas luces se dio en el presente proceso, pues véase que la demanda de reparación directa se presentó desde sus inicios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues se alegó una falla en el servicio por parte de la Rama Judicial, por ello, era el competente, tanto así, que la misma fue admitida en primera medida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no fue objeto de reclamo alguno por la parte pasiva.

La H. Corte Constitucional señaló:

*De otra parte, en el fallo en mención también se señaló que frente al empleado del contratista o subcontratista, la acción de reparación directa es igualmente idónea para reclamar la indemnización por los daños sufridos. Al respecto, se precisó que tanto el servidor estatal como el trabajador que se vincula con la empresa contratista asumen una misma clase de riesgo y, por lo tanto, sus situaciones deben ser definidas de idéntica manera. Asimismo, indicó que, “[a]demás, en ambos casos, como ya se señaló, **los trabajadores o sus causahabientes, al margen de que hubieran sido vinculados por la entidad estatal o por la empresa contratista, tienen la opción de demandar ante el juez laboral la indemnización integral de los perjuicios que hubieran sufrido, en accidentes***

de trabajo ocurridos por culpa del empleador –entidad pública o contratista, según el caso– o la indemnización integral por el daño antijurídico imputable a la entidad demandada. Por lo tanto, se insiste, la indemnización por los daños sufridos por los trabajadores particulares, sus causahabientes o sucesores, o por los servidores estatales o cualquiera otro damnificado, con ocasión de una obra pública, puede ser demandada a través de la acción de reparación directa, pero para que sus pretensiones puedan prosperar se requiere acreditar que el daño es imputable a la entidad demandada.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional, trae a colación la sentencia del 07/06/2007 emitida por el Consejo de Estado en la cual precisó:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que la demanda de la referencia, interpuesta por los familiares del trabajador José Saúl Sierra Sierra en ejercicio de la acción de reparación directa es procedente y es de conocimiento de esta Jurisdicción, en cuanto la causa petendi de la misma está orientada a que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Sierra y que, en su criterio, se produjeron como consecuencia de una falla en el servicio, lo anterior sin perjuicio de que los mismos hechos puedan catalogarse como un accidente de trabajo del cual también se puedan derivar ciertas responsabilidades de carácter laboral. (subrayas fuera de texto).

En este caso la responsabilidad que se demanda está referida únicamente a los perjuicios sufridos directamente por los parientes del trabajador, como terceros ajenos a la relación laboral, cuya reparación, como se ha visto, puede exigirse ante esta Jurisdicción porque su fuente es extracontractual, porque la entidad cuya responsabilidad se pretende es de carácter estatal y porque la indemnización que se reclama no corresponde a las prestaciones derivadas del vínculo laboral”.

Conforme a la jurisprudencia en cita, en el caso marras la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL dejó perjuicios sufridos para sus familiares (hoy demandantes), siendo aquellos terceros ajenos a la relación laboral que sostuvo el trabajador fallecido con PC COM S.A.S, por tanto, al fallecer como consecuencia de una falla en el servicio, se busca la declaratoria de una responsabilidad extracontractual del Estado y por ello, quien debe conocer del presente proceso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, sostuvo la Corte en la providencia citada que *“Si bien los demandantes sostienen que el señor Acosta Castillo falleció a causa de un accidente en desarrollo de las labores contratadas, dicha afirmación debe analizarse como parte de los hechos descritos en la demanda, sin que aquello suponga alterar el objeto de la controversia, que consiste en determinar si se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por dicho fallecimiento.”*

Se observa que los demandantes pretenden la reparación como consecuencia del daño causado al señor ARROYO VIDAL por parte de la Rama Judicial, por tanto, sus pretensiones son ajenas a la relación laboral que sostuvo su familiar con el contratista y la acción adecuada será la reparación directa, así lo dejó sentado el Consejo de Estado, Sección Tercera del 08/11/2007 al indicar:

“(…) Los terceros damnificados con el daño, diferentes al trabajador, sus causahabientes o sucesores, podrán demandar ante esta jurisdicción la reparación de los perjuicios que hubieren sufrido como consecuencia del daño causado al trabajador, imputable a la entidad estatal demandada, al margen de que aquellos (el trabajador o sus sucesores o causahabientes), demanden en acción ordinaria laboral, o en acción de reparación directa, porque su pretensión tiene una fuente diferente, son ajenos a esa relación laboral y, por lo tanto, no los cubren los efectos de la cosa juzgada, ni puede oponerse a ellos el pago que se hubiera realizado a éstos.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, conforme con la jurisprudencia en cita se concluye que, (i) la acción de reparación directa se encuentra regulada para demandar la reparación de un daño producido por el Estado, (ii) se pueden reclamar daños causados a terceras personas como consecuencia de la muerte de un trabajador en virtud de un accidente, con independencia de las indemnizaciones de carácter laboral y, (iii) es viable encausar una demanda de reparación directa aun cuando el fallecido sea el trabajador del contratista o subcontratista, pues se acredita una falla en el servicio a raíz de una actividad peligrosa por parte del Estado.

En igual sentido es importante traer a colación el salvamento de voto realizado por la consejera ponente la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro de la providencia del 31/03/2023, en el estudio de un caso similar al que hoy nos ocupa, y en el cual señaló:

“Así las cosas, vale precisar en los términos del fallo aludido que, en los eventos en los que el empleador y el responsable de la responsabilidad extracontractual no confluyan en un mismo sujeto, las causas de las imputaciones devienen de fuentes jurídicas distintas y, por tanto, las acciones podrán iniciarse, a prevención, ante la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa, sin que exista limitación, traslapamiento o prohibición en ese sentido. Además, podrán interponerse de forma independiente y/o conjunta; no obstante, en este último evento, operará el fuero de atracción.

(…) Esto, con el ánimo de hacer las deducciones correspondientes y así evitar un enriquecimiento sin justa causa. En estos términos lo ha expresado también la Corporación:

Aceptar el planteamiento según el cual se pueden subsumir los dos sistemas de indemnización en uno solo, equivale, sin eufemismo alguno, a borrar la distinción, que al menos en el ámbito positivo obliga por el momento, entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, y ello no se puede hacer sin violentar el ordenamiento constitucional y legal.

En efecto, en el campo de la responsabilidad extracontractual administrativa, la noción de falla del servicio no es una figura cuyo correlato sea precisamente la idea de culpa del derecho privado o laboral. Y debe quedar claro que la responsabilidad del Estado cuando el daño sea causado a sus mismos servidores, no sólo se puede originar por una falla del servicio, sino por cualquier otro título de imputación, que impediría obrar dentro del marco limitativo del artículo 216 del C.S.T., o de cualquier norma similar, porque lo que consagra es la responsabilidad subjetiva del empleador. Además, la noción de culpa en términos generales no puede quedar inmersa como una noción común al ordenamiento jurídico, el concepto de culpa en cada una de las ramas del derecho encuentra un marco de aplicación específico, de allí que no podremos hablar de un trasuntar entre la culpa civil, la penal, la laboral y la falla del servicio, como una categoría igual que irradia todas esas áreas. No pueden olvidarse las diferentes graduaciones de la culpa por ejemplo en materia civil, y las consecuencias que de dicha gradualidad se pueden derivar para uno u otro supuesto; cosa similar ocurre también si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual, pues en la primera, la culpa en sus diversas formas puede comprometer la responsabilidad, en cambio en la segunda, no admite graduación alguna.

Las tesis atrás señaladas han sido aplicadas de forma reciente por las Subsecciones de la Sección Tercera, sin que se haya mencionado una suerte de imposibilidad de acudir a la reparación directa cuando exista un vínculo contractual o legal y reglamentario, y/o una obligación de acudir primero a la sede ordinaria.

En ese sentido, como en este asunto se pretende la reparación de los perjuicios de orden extrapatrimonial causados por las demandadas, la acción de reparación directa resulta procedente. Considerar lo contrario limita el alcance de la responsabilidad del Estado - artículo 90 de la Constitución Política-, dado que impone la obligación a los interesados de acudir previamente a la sede ordinaria, negándoles su derecho de acción ante esta jurisdicción, a través del ejercicio de la acción de reparación."

En consecuencia, si bien el señor DAVID ARROYO VIDAL (Q.E.D.P) era trabajador del contratista PC COM S.A.S, hecho que no está en discusión, lo cierto es que, el presente proceso se centró en el reconocimiento de una responsabilidad extracontractual del Estado (Rama Judicial) comoquiera que, el trabajador perdió la vida en el ejercicio de una actividad peligrosa que se ejecutaba en vehículo de propiedad de dicho ente y cuyo conductor era empleado de aquel, es decir, se le imputa una falla del servicio a la RAMA JUDICIAL por un actuar negligente del servidor público, mismo que generó perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales a los señores JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS, CLARA YENSI VIDAL ARDILA, CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO y AGRIPINA ARDILA DE VIDAL, terceros ajenos a la relación laboral.

Es procedente la presente solicitud de nulidad procesal con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., debe atenderse a la solicitud de falta de jurisdicción o competencia comoquiera que, todo el proceso se ve afectado por la misma, y en atención a que el presente asunto corresponde

a un proceso que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

V. PETICIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad procesal de todo lo actuado por cuanto se configuran las causales de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, y la causal constitucional por violación al debido proceso; la primera, porque el Juez Laboral no puede conocer el presente proceso en el cual se solicita se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, Nación- Rama Judicial, por el daño antijurídico infligido a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio incurrida en desarrollo de una actividad peligrosa, cual es el uso de un vehículo del Estado, conducido por un funcionario suyo, en cumplimiento de una función oficial o servicio público, ejecutado cuando se ocasionó el fallecimiento del señor DAVID ARROYO VIDAL; y en consecuencia, ordenar la nulidad de lo actuado y la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado), y/o dar lugar o declarar el conflicto negativo de competencia, y remitirlo a la Corte Constitucional para que dirima tal conflicto.

SEGUNDA: Si el Consejo de Estado acepta su jurisdicción y competencia, una vez reciba el expediente que le remita su despacho, se deberá proseguir con el trámite del recurso de alzada en esa corporación de lo Contencioso Administrativo.

VI. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

Se solicitan para que se decreten y tengan como pruebas de esta petición de nulidad el expediente del proceso, entre ellos y sin limitarse, están los siguientes:

1. El expediente completo del proceso, incluyendo todas y cada una de las actuaciones surtidas o practicadas mientras estuvo conociendo del mismo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comprendiendo las pruebas practicadas y escritos o actos de las partes y todas y cada una de las providencias dictadas, sin excepción alguna.
2. La contestación de la demanda a su señoría por PC COM S.A.S, incluyendo el respectivo líbello y todos y cada uno de los documentos y pruebas anexas a la misma.
3. Todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas, incluyendo las documentales en dicho proceso.
4. Sentencia del Consejo de Estado con radicación 10504 del 25/06/1997
5. Sentencia del Consejo de Estado con radicación 66001-23-31-000-1996-03409-01(15967) del 08/11/2007
6. Sentencia SU 449 de 2016 expedida por la Corte Constitucional
7. Sentencia del Consejo de Estado con radicación 68001-23-31-000-2010-00695-01(48574)

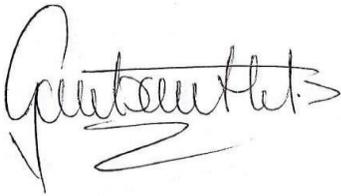
del 26/07/2021

8. Auto 1517 de 2022 expedido por la Corte Constitucional
9. Salvamento de voto Consejo de Estado Exp. XXXX con radicación 18001-2331-000-2011-00117-01 (68668).

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.